



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CLAUDIA YANIRA BUITRAGO CÁRDENAS

Accionada: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200086200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Claudia Yanira Buitrago Cárdenas como agente oficiosa del señor José Arturo Aguirre Castillo promovió acción de tutela contra Medimás E.P.S. S.A.S., invocando la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, y solicitó que se ordene a la accionada autorice el procedimiento quirúrgico denominado tenorrafia flexores antebrazo + neurorrafia nervios antebrazo + lavado antebrazo izquierdo y le dé el tratamiento integral,

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que su esposo sufrió un accidente casero el 16 de octubre de 2020 en horas de la tarde con una sierra eléctrica en la finca, en el área rural del municipio de Barranca de Upía, Meta, ocasionándole

una cortada o herida profunda en su antebrazo izquierdo, lo que le afectó tendones flexores, vena radial, arteria radial y nervio radial.

2.2. Que fue atendido en un inicio en el Hospital de Barranca de Upía, luego en el de Villavicencio, pero debido a la gravedad de la lesión se requería de un hospital de 4º o 5º nivel; pues necesitaba de un cirujano vascular siendo así remitido a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

2.3. Que su esposo se encuentra hospitalizado en la aludida institución médica donde le ordenaron el procedimiento quirúrgico: tenorrafia flexores antebrazo + neurorrafia nervios antebrazo + lavado antebrazo izquierdo, cirugía programada para el 21 de octubre de 2020, el que no había sido autorizada por la E.P.S. Medimás, pese a que la sala de ciruja estaba reservada.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso, porque los procedimientos solicitados se encontraban autorizados para que la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José los llevara a cabo dentro del proceso de tratamiento y rehabilitación de su patología; que en contacto telefónico con la señora Claudia Buitrago, esposa del usuario, manifiesta que la IPS llevó a cabo el respectivo procedimiento el 20 de octubre de manera satisfactoria y que actualmente su esposo seguía hospitalizado en la misma institución para el manejo del dolor y seguimiento de la evolución postoperatoria; que no tenía pendiente de la autorización de ningún servicio por parte de Medimás EPS, evidenciándose la atención integral que se le ha brindado al usuario para garantizarle un adecuado manejo de su enfermedad y frente a la atención integral resultaba incierto determinar qué servicios en torno a la patología

requerirá el usuario, ni existía evidencia alguna de negación de servicios de salud.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José indicó que el señor José Arturo Aguirre Castillo había sido valorado por las especialidades de urgencias, ortopedia, entre otras de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José entregando las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, paciente que se encontraba hospitalizado desde el 17 de octubre de 2020, cumpliendo con la obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las incapacidades médicas del caso, las recomendaciones de cuidado en casa, signos de alarma, etc.

Añadió que el procedimiento quirúrgico requerido se realizó el 20 de octubre 2020 con el especialista en cirugía de la mano Dr. Jaime Ernesto Forigua, el cual consistió en tenorrafia de flexores profundos y superficiales de antebrazo, neurorrafia del nervio mediano con injerto del nervio sural y miorrafia, encontrándose el paciente en vigilancia postoperatorio, y la patología inicial se encontraba resuelta por el servicio de ortopedia desde hacía 24 horas.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. No obstante en principio, al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, se solicita que se ordene a la accionada que autorice el procedimiento quirúrgico denominado tenorrafia flexores antebrazo + neurorrafia nervios antebrazo + lavado antebrazo izquierdo y se dé el tratamiento integral.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José indicó que el procedimiento quirúrgico requerido se realizó el 20 de octubre 2020 con el especialista en cirugía de la mano Dr. Jaime Ernesto Forigua, el cual consistió en tenorrafia de flexores profundos y superficiales de antebrazo, neurorrafia del nervio mediano con injerto del nervio sural y miorrafia, encontrándose el paciente en vigilancia postoperatorio, y que la patología inicial se hallaba resuelta por el servicio de ortopedia, lo cual fue confirmado por la accionante en correo dirigido al correo institucional de la oficina, de suerte que se trata de un hecho superado.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición una de las pretensiones de la presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. En criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral del paciente no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica del accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan de Beneficios, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida, puesto que la Corte Constitucional ha señalado que:

¹ Sentencia T-988 de 2002

*"[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico."*²

*"Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*³

6. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Claudia Yanira Buitrago Cárdenas como agente oficiosa del señor José Arturo Aguirre Castillo.

² Corte Constitucional, sentencia T - 240 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T - 469 de 2014.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada y a la vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d119822ba12ec709041a881ef583daa10b615bc66cd7c679f6b6ce2d3ce9ddb

Documento generado en 30/10/2020 09:02:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**